

“Urundiru, que queryan desir dinero de harina”. Acerca de una imposición medieval de la ciudad de Vitoria sobre los labradores de las aldeas de su jurisdicción*.

JOSÉ RAMÓN DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA*

Los campesinos alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos de la Edad Media entraron en la Historia de la mano de los estudios realizados a partir de los años setenta por J.A. García de Cortázar o E. Fernández de Pinedo, continuados más tarde por otros investigadores (1). Todos

* Este trabajo forma parte de los resultados de un proyecto de investigación cofinanciado por la Universidad del País Vasco y el Gobierno Vasco (UPV 156.130-HA 058/95 y GV 30/95) que reúne a un grupo de seis investigadores de los Departamentos de Historia Medieval, Moderna y América e Historia e Instituciones Económicas de la UPV/EHU.

(1) Se relacionan los trabajos más relevantes: AROCENA, I., “Un caso excepcional en el panorama social de Guipúzcoa: el señorío de Munguía”, en *B.R.S.V.A.P.*, XI, (1955), pp. 317-333. GARCIA DE CORTAZAR, J.A., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Bilbao, 1966. GARCIA DE CORTAZAR, J.A., “El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de la crisis de los siglos XIV y XV”, en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1975, pp. 283-312. GARCIA DE CORTAZAR, J.A., “El señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI”, en *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián, 1978, pp. 223-267. GARCIA DE CORTAZAR, J.A., ARIZAGA BOLUMBURU, B., RIOS RODRIGUEZ, L., DEL VAL VALDIVIESO, Isabel de, *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián, 1985, vol. 3. FERNANDEZ DE PINEDO E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid, 1974. FERNANDEZ DE PINEDO, E., “¿Lucha de bandos o confluencia social?”, *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Bilbao, 1975, pp. 31-42. FERNANDEZ DE PINEDO, E., “El campesino parcelario vasco en el feudalismo desarrollado (ss. XV-XVIII)”, *Saioak*, I, (1977), pp. 136-147. VAL VALDIVIESO, M.I. del, “Reacción de la nobleza vizcaína ante la crisis bajomedieval”, en *la España Medieval*, III, Madrid, 1982, pp. 695-704. VAL VALDIVIESO, M. I. del, “El campesinado vasco en la baja Edad Media”, en *La Formación de Alava*, II, Vitoria, 1986, pp. 1001-1013. VAL VALDIVIESO, M.I. del, “Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII a XV), en *Instituciones, Economía, Sociedad (siglos VIII a XV)*, II Congreso Mundial Vasco, II, San Sebastián, 1988, pp. 207-228. VALDEON, J., “Alava en el marco general de la crisis de la sociedad feudal” en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 327-337. DIAZ DE DURANA, J.R., “1332. Los señores alaveses frente al descenso de sus rentas”, *Cuadernos de Sección, Historia Geografía*, 10, (1988), pp. 65-77. DIAZ DE DURANA, J.R., Alava en la baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525), Vitoria, 1986. DIAZ DE DURANA, J.R., La recuperación del siglo XV en el Nordeste de la Corona de Castilla, *Studia Historica, Historia Medieval*, 8, (1990), págs. 79 a 113. GARCIA FERNANDEZ, E., *Laguardia en la Baja Edad Media*, Vitoria, 1985. PASTOR DIAZ DE GARAYO E., *Salvaterra y la Llanada oriental alaveses (s. XIII-XV)*, Vitoria, 1986.

* Universidad del País Vasco

ellos han contribuido a perfilar los rasgos esenciales y la evolución de una parte sustancial de la sociedad medieval en el País Vasco hasta entonces prácticamente desconocida por los deslumbrantes enfrentamientos entre la nobleza, el brillante desarrollo económico procedente de las ferrerías y del comercio o el excluyente protagonismo de las villas. Sin embargo, aunque algunos autores parezcan desconocer su existencia o no valorar su importancia, por supuesto había campesinos y éstos constituían el grupo más numeroso de la población, especialmente en el territorio alavés. Por tanto, abordar el análisis de cualquier aspecto que profundice en su conocimiento, resulta de gran interés.

En este caso pretendo ocuparme de un viejo tributo que los campesinos de las aldeas del termino municipal vitoriano pagaron hasta finales del siglo XVIII: el *urundiru* o *irundiru*. Alfonso de Otazu abordó por primera vez la cuestión en un precioso trabajo en el que documentó con largueza los últimos pasos de la vieja carga, pero no tuvo oportunidad de concretar su origen y los caracteres que lo definieron durante la Edad Media que, en ningún caso, se recogieron en su acta de defunción (2). Sin embargo, el *urundiru*, pues así se registra en su primera denominación conocida, tiene su origen en la Edad Media. Es probable, aunque no dispongo de noticias que lo confirmen, que se remonte al siglo XIV, es decir, al momento en el que la entonces villa de Vitoria concluyó la incorporación a su jurisdicción de las aldeas de su entorno. En todo caso está asociado a ese proceso que, en su etapa medieval, se completó en 1332. La imposición del *urundiru* era precisamente uno de los instrumentos utilizados por los vitorianos, por el concejo de la ciudad, para demostrar su poder e influencia sobre esas aldeas, una de las evidencias de su dominio sobre los campesinos de cada una de ellas, una de las pruebas del reconocimiento de la jurisdicción de aquellas gentes al concejo de Vitoria.

El objetivo de este trabajo es precisamente definir las características de aquella vieja gabela y contextualizar las causas y las consecuencias del enfrentamiento entre los labradores y la ciudad durante los años finales de la Edad Media. Saldo de este modo una vieja deuda académica con este tributo cuyos orígenes y, en apariencia, enigmático nombre me han ocupado en alguna ocasión en el pasado.

Parece oportuno, en primer lugar, definir que es *urundiru* o *irundiru* y la razón de su conocimiento a través de esta doble denominación. Para ello es necesario acudir, en primer lugar, a algunos eruditos y estudiosos que han abordado anteriormente la cuestión. Al parecer, el primero fue

**“URUNDIRU,
QUE QUERYAN
DESIR DINERO
DE HARINA”.**

(2) En “Las almas muertas de Vitoria (1753-1760)”, *Moneda y Crédito*, nº 129, Madrid, Junio, 1974, págs. 229-249. El título hace referencia al intento del Ayuntamiento de Vitoria, en 1753, de cobrar el *urundiru* “...asi a los que han muerto como a los que viben de quarenta y ocho años a esta parte...”. Recientemente, MARTÍN LATORRE, P. ha publicado En torno a una palabra vasca en desuso: *irundiru/urundiru* (impuesto municipal), en *Boletín de la Institución “Sancho el Sabio”*, año 7, 2ª época, 1997, págs.347- 356.

Odón de Apraiz, quien en un artículo periodístico publicado en 1929 (3), había relacionado el término *irundiru* con un impuesto municipal al identificar éste con *diru* y suponer que *irun* era el equivalente de *iri*, es decir, pueblo. En los años setenta, Gabriel Aresti, consultado por Otazu durante la elaboración del trabajo anteriormente citado, concluyó que *irundiru* significaba el dinero de la ciudad, descartando que fuera del numeral vasco *iru* y considerando improbable que *irun* fuera hilar o una variante de *irin*, harina (4).

No andaban descaminados tanto Odón de Apraiz como Gabriel Aresti. El urundiru, en efecto, era una cantidad en dinero que se pagaba a la ciudad, una imposición municipal. Sin embargo ninguno de los dos concretó el concepto por el cual los campesinos de las distintas aldeas de la jurisdicción de Vitoria pagaban al concejo. La respuesta a esta y a otras preguntas relacionadas con este tributo se encuentra en el Archivo Municipal de Vitoria, en la sentencia que el Ayuntamiento obtuvo, favorable a sus intereses, en la Chancillería de Valladolid en 1513, después de un largo pleito de más de cinco años con los labradores de las aldeas que se negaban a pagar el urundiru (5). Gracias a ella sabemos, en primer lugar, que la ciudad venía percibiendo desde *“tyempo ynmemorial...de los pecheros e labradores de la jurediçion de la dicha çibdad...çinco maravedis en cada un anno por cada una persona de las que thenian en sus casas de syete annos arriba...”* (6). En segundo lugar, que el gravamen no lo pagaban los hidalgos de las aldeas, pero sí sus hijos en el supuesto de que vivieran en las casas de los labradores (7).

Pero, sobre todo, la sentencia no deja duda alguna sobre el concepto por el que se pagaba el urundiru: la obligación impuesta por el concejo vitoriano a los labradores de las aldeas de la jurisdicción de llevar a pesar la harina en el peso público de la ciudad. Una obligación que se monetarizó sustituyéndose por una cantidad en dinero. La ciudad llegó a negar que ese fuera el origen del tributo (8), pero la contundencia de los jueces de la Chancillería y del procurador de los labradores no deja

(3) Publicado en el *Heraldo Alavés*, 6 de Julio de 1929. Es citado también por P. Martín que no duda de su interpretación.

(4) En A. OTAZU, *“Las almas muertas...”*, ob.cit., pág. 248, nota.4.

(5) Archivo Municipal de Vitoria, Secc. 18, Leg. 12, n^o1 (1513).

(6) *Ibidem*, *“...que el derecho llamado urundiru que los dichos sus partes cobran de los pecheros e labradores de la jurediçion de la dicha çibdad que son çinco maravedis en cada un anno por cada una persona de las que thenian en sus casas de syete annos arriba non era nueva ympossyçion como las partes contrarias desian salvo derecho antiguo de la dicha çibdad que llevan e acostumbran llevar e avyan llevado de çiento e dosientos annos a esta parte e de tyempo ynmemorial aca e hera avydo por renta e propios de la dicha çibdad...”*.

(7) *Ibidem*, *“...por quel pecho e tributo e derecho de urundiru non lo pagaban los hijosdalgo salvo los labradores pecheros e sy en sus casas tenyan algunos moços hijosdalgo de syete annos arriba los dichos pecheros que los tenyan en sus casas avyan de pagar por ellos que los dichos hijosdalgo non contribuyan en ello nin pagaban el dicho derecho...”*

(8) *Ibidem*. *“...lo otro porque pareçia que los dichos mis oydores prosupusieron que aquel derecho se llevaba en lugar del derecho del peso de la harayna non sabiendo los dichos sus partes tal cosa nin estando probado por las partes contrarias...”*

lugar a otra interpretación: “...era cosa çierta e notoria que so color del peso de la harina se ynvento la dicha ymposyçion e que ansy estaba articulado e probado e paresçia por testigos comunes e por la senifiçacion del mismo vocablo de urundiru que queryan desir dinero de harina...” (9).

No había por tanto duda alguna tanto sobre el significado del término como sobre la razón de la imposición. Los testimonios que avalan esta interpretación son muy abundantes. Uno de los testigos presentado por los labradores señalaba con precisión “...que la palabra urundiru es vascuence e que en castellano quiere dezir dinero de arina porque urun quiere dezir arina e diru quiere dezir dinero e que todo junto quiere dezir dinero de arina e que lo sabe porque este testigo es vascongado e sabe tambien romançe castellano e porque asy es publico e notorio entre vascongados...”. Otro testigo declaraba que “...los labradores eran obligados a llevar la harina a pesar a la dicha çibdad de Bitoria e les apremiaban que la llevasen a pesar a la dicha çibdad...e que por que los dichos labradores non quisieran yr a pesar la dicha harina que por este respeto les avian puesto e hechado la dicha imposicion e tributo que pagasen çinco mrs. de cada persona...e pagaban por fuerza e contra su voluntad...” (10).

Al final del siglo XV la resistencia de los labradores de las aldeas a entregar el urundiru era creciente. Éstos, al parecer en más de una ocasión, dejaron de pagarlo durante unos años hasta que nuevamente la ciudad volvía a exigirlo (11). Ésta, a su vez, entre 1493 y 1498, fracasó en el intento de incrementar de cinco a siete el número de mrs. por cada persona de más de siete años de edad en cada casa. Finalmente, en 1508, los labradores demandaron a la ciudad ante la Chancillería de Valladolid. El procurador de los labradores no dudó en señalar la inconsistencia de los derechos de la ciudad “...sobre los dichos sus partes para los compeler que pagasen el dicho tributo quanto mas seyendo como hera tan odioso e reprobado e de derecho non se hallaria que villa nin çibdad destes reynos tobiese semejante tributo sobre los vesinos de las aldeas de su jurediçion e ser tributo capital que sy un labrador tiene veynte personas en su casa de hijos e criados ayan de pagar por cada uno de ellos çinco maravedis...”. Tampoco titubeó al indicar el origen de la supremacía de la ciudad sobre los labradores y la sumisión al señorío de estos últimos: “...e por tener los de la dicha çibdad la justifiça en su poder fatygaban quando queryan a los dichos sus partes como sy fuesen sus vasallos e estos non avyan osado tomar pleyto con ellos por temor e miedo que non los destruyesen...” (12).

(9) *Ibidem*.

(10) A.R. Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, Zarandona y Walls, Fenecidos C 630/1 (1508-1513).

(11) Archivo Municipal de Vitoria, Secc. 8, Leg. 12, nº 1 (1513): “...e muchas veses se avyan sustraido de pagar el dicho tributo e avyan estado dos o tres annos syn pagar por manera que por prescriçion legitima non podian desir los dichos partes contrarias que oviesen...”

(12) *Ibidem*.

Sus argumentos fueron atendidos por los “...oydores de la *abdiencia...*” y la primera sentencia, en 1512, fue favorable a los labradores. La ciudad la apeló y finalmente, gracias sin duda a su influencia en la Corte, logró que se revisara y se revocara la condena inicial poniendo “...*perpetuo silencio a los dichos buenos hombres labradores de la dicha jurediçion...*” que, desde entonces, continuaron pagando durante los siglos siguientes los cinco mrs. por cada individuo mayor de siete años que viviera en las casas de los labradores de la jurisdicción de Vitoria. No es casual que la ciudad empleara todos sus recursos, según los indicios disponibles, para invalidar la primera sentencia. Si sucedió de este modo es porque la disputa entre las partes era sobre el derecho a imponer y recaudar un tributo como el urundiru.

En efecto, aunque la cantidad recaudada en cada año por la hacienda concejil era relativamente importante -en 1428 significaba en torno a un 10% de los ingresos de la villa (13)-, no parece que fuera esta cuestión la que más inquietara a la oligarquía que gobernaba la ciudad. No pretendo afirmar que la cantidad pagada en cada caso no preocupara a los labradores, pero no parece que esta fuera la cuestión esencial. Se discutía sobre la legitimidad de la decisión. Así, para los oficiales del Ayuntamiento, la demanda de los labradores cuestionaba de raíz la potestad del ayuntamiento vitoriano de imponer cuantos tributos considerara oportuno, discutía el ejercicio mismo de la jurisdicción sobre las aldeas al tratar de eliminar una de las imposiciones que la sustentaban. Para los campesinos, la demanda presentada contra la ciudad representaba la posibilidad de terminar con un tributo al que consideraban “...*odioso e reprobado...*”. Una imposición que además les discriminaba tanto respecto al resto de los habitantes de las aldeas como a los de la propia ciudad de Vitoria, ya que al ser la casa campesina la unidad fiscal debían pagar todos los consumidores mayores de siete años que vivieran en ellas, incluidos los hijos de los hidalgos que en razón, por ejemplo, de su crianza vivieran en ellas pese a que los padres de éstos últimos estuvieran exentos.

Por tanto, no creo equivocarme al afirmar, considerando los antecedentes anteriores, que la resistencia de los labradores pretende esencialmente desembarazarse de una carga señorial que consideran arbitraria y discriminatoria. Como agravante conviene recordar que el tributo se deriva del ejercicio de los derechos de un monopolio señorial, el peso de la ciudad, y que además afecta al consumo de un alimento esencial cuya escasez está bien documentada en los años finales del siglo XV y los primeros del siglo XVI, periodo durante el cual tienen lugar varias crisis de subsistencia en la ciudad y las aldeas (14).

(13) J. Ramón DÍAZ DE DURANA, *Vitoria fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1982, pág. 144.

(14) J. Ramón DÍAZ DE DURANA, *Alava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*, Vitoria, 1986, págs. 152-160.

Por otra parte, no es posible obviar el contexto socio-político alavés en el que se produce la resistencia de los labradores de la jurisdicción. Adviértase que otros campesinos alaveses, en el tránsito entre el Cuatrocientos y el Quinientos, habían conseguido desembarazarse de las cargas señoriales más pesadas y en algún caso lograron también incorporarse nuevamente al realengo, aunque se integraran más tarde en el Señorío de Vitoria. Su resistencia frente al **urundiru** es equiparable a la que mantuvieron sus homólogos en las aldeas bajo jurisdicción de otros señores respecto a la abolición de las prestaciones en trabajo, a los monopolios señoriales y a otras arbitrariedades a las que les sometieron los señores desde la segunda mitad del siglo XIV como, por ejemplo, el incremento de los censos en dinero y en especie.

La relaciones entre la oligarquía que gobernaba el Ayuntamiento de la ciudad y los labradores fueron siempre tirantes. Pero durante los años finales del siglo XV la tensión creció y no solo con motivo del pleito que enfrentó a ambas partes. Los cambios en la organización administrativa y en el acceso a la vida pública que se derivaron de la reforma municipal que Fernando e Isabel iniciaron en Vitoria con el Capitulado de 1476, alejaron definitivamente y para siempre a los labradores de las aldeas de la participación en el Ayuntamiento. Entre tanto, por el contrario, los hidalgos de la jurisdicción, gracias a la presión que lograron ejercer desde la Junta de Hijosdalgo de Elorriaga situaron en aquel a sus representantes. Los labradores lo intentaron en varias ocasiones y utilizaron una organización paralela a la de los hidalgos: la Junta de los Hombres Buenos de Lasarte -¿creación o quizá revitalización y fortalecimiento de una organización preexistente?. A través de ella recurrieron, sin éxito, a todos los expedientes a su alcance para acceder al Ayuntamiento de la Ciudad a través de la nueva figura - los diputados- que se había creado en el Capitulado de 1476, y para tener alcaldes de hermandad y un procurador que defendiera sus intereses: *“...que vuestra alteça mandase proveer a los dichos mis partes para que puedan tener e tengan alcalde de hermandad e un procurador e deputados para entrar en el conçejo de la dicha çibdad de Vitoria...”* (15).

Su alejamiento del Ayuntamiento de la ciudad es paralelo al que sufrieron en las Juntas Generales de la Hermandad de Álava y en los principales oficios de las hermandades locales. Como el resto de los campesinos alaveses los requisitos económicos exigidos les impidieron acceder a los oficios de los organos provinciales y municipales que se habían creado o reformado durante la segunda mitad del siglo XV, después de las luchas sociales. Por el contrario la pequeña nobleza rural o la de las villas alavesas y, en particular, la vitoriana, monopolizaba los concejos y la Hermandad. Ellos fueron quienes más se beneficiaron de la resolución de los movimientos antiseñoriales alaveses. Precisamente entre estos últimos cabe incluir la resistencia de los labradores de la jurisdicción de Vitoria a pagar el *“...urundiru, que queryan desir dinero de harina...”*.